



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/151/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**PARTE DENUNCIADA:** ANA  
PATRICIA PERALTA DE LA  
PEÑA Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a los medios de comunicación: Diario 4T Q. Roo, Quintana Roo Obradorista Noticias, Perfil oficial cuenta verificada de Facebook de Ana Patricia Peralta de la Peña, la cuenta de Facebook de Marcos Basilio Saldívar (Funcionario Público), al Periódico Quequi y al partido político Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: María del Rocío Gordillo Urbano.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Tribunal / Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto / Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora/Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>UTCS</b>	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.
<b>Unidad Técnica de Fiscalización</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRD / Quejoso / denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Parte denunciada / presidenta municipal / Ana Peralta</b>	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Facebook de Ana Patricia Peralta de la Peña (Alias Ana Paty Peralta).
<b>Medios de comunicación</b>	Diario 4T Q. Roo, Quintana Roo Obradorista Noticias, y Periódico Quequi.
<b>Denunciados</b>	Ayuntamiento de Benito Juárez y la Coordinación de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.
<b>Servidor público/denunciado</b>	Perfil oficial cuenta verificada de Facebook de Marcos Basilio Saldivar (Funcionario Público).
<b>Partido Político</b>	Morena

## I. ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto

del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente<sup>3</sup>:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Primer escrito de queja.** El dieciocho de marzo, se recibió en el Consejo Distrital 02, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a los medios de comunicación: Diario 4T Q. Roo, Quintana Roo Obradorista Noticias, Perfil oficial cuenta verificada de Facebook de Ana Patricia Peralta de la Peña, la cuenta de Facebook de Marcos Basilio Saldívar (Funcionario Público) y al Periódico Quequi, por la supuesta realización de cobertura indebida, aportación en el pautaado de entes impedidos, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al

<sup>3</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

principio de neutralidad y equidad, actos anticipados de precampaña y transgresión al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE,

3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares.

1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.
2. Se ordene a los denunciados: **DIARIO 4T QROO, QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS, PERFIL OFICIAL CUENTA VERIFICADA DE FACEBOOK DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA (ALIAS ANA PATY PERALTA), CUENTA DE FACEBOOK DE MARCOS BASILIO SALDIVAR (FUNCIONARIO PÚBLICO) Y PERIÓDICO QUEQUI** , se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.
3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.

4. **Recepción y registro de queja.** El veinte de marzo, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/073/2024, se reservó su admisión y el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente y solicitó el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de 15 URL's contenidos en el escrito de queja.

5. **Segundo escrito de queja.** El dieciocho de marzo, se recibió en el Consejo Distrital 02, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de

Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, al medio de comunicación “Quintana Roo Obradoristas Noticias”, a quien resulte responsable y al partido político Morena bajo la figura de *Culpa in Vigilando*, por la supuesta realización de propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la denunciada, uso indebido de recursos, aportación de entes prohibidos en el pautado, violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, actos anticipados de intercampaña y de campaña, cobertura informativa indebida, compra de tiempo de internet en Facebook, violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General y transgresión al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE.

6. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares.

1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.
2. Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.
3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde el medio de comunicación y/o digital que se denuncian y que difunde el medio de comunicación y/o página electrónica: QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS cuyo link de página:  
<https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136> y cuyo link de enlace publicación:[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid07KWGUQaoneC9nJdjjJXxAVuoXejAiJ7WKtBYnaxeCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xpl&id=61555895259136](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07KWGUQaoneC9nJdjjJXxAVuoXejAiJ7WKtBYnaxeCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xpl&id=61555895259136) y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos, CULPA IN VIGILANDO DEL PARTDIO MORENA por uso de nombre y logotipo de partido en las publicaciones denunciadas.
4. Al partido MORENA para el retiro del logotipo y nombre de su partido en las publicaciones denunciadas.  
Las medidas cautelares se solicitan a fin de que se evite una vulneración al artículo 134 constitucional, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos; así como una posible vulneración al principio de equidad de cara al proceso electoral local de 2024 y lo consagrado en los principios rectores de la

materia.

5. Se ordene a la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien es la beneficiaria directa se abstenga de la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.”
7. **Recepción y registro de queja.** El veinte de marzo, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/074/2024; ordenándose su acumulación al expediente IEQROO/PES/073/2024 dada la identidad de la causa y los hechos denunciados, también se solicitó el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de 13 URL´s contenidos en el escrito de queja, se reservó su admisión y el pronunciamiento de medidas cautelares, a efecto de realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
8. **Inspección ocular.** El mismo veinte de marzo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de los URL's de internet precisados en los escritos de quejas, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
9. **Acuerdo IEQROO/CQyD-MC-046/2024.** El veinticuatro de marzo, mediante el acuerdo de mérito, la Comisión declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

Dicho acuerdo fue impugnado y confirmado por esta autoridad mediante sentencia dictada en el expediente RAP/065/2024; la cual fue revocada por la Sala Xalapa al dictar la sentencia SX-JE-59/2024 por la cual determinó que la Comisión emitiera una nueva determinación respecto de la procedencia o improcedencia de las

medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

10. **Requerimiento a la UTCS.** El diez de abril, la Dirección requirió a la UTCS mediante oficio DJ/1328/2024 información sobre los medios de comunicación digitales “DIARIO 4T QROO” y QUINTANA ROO OBRADRISTA NOTICIAS”.
11. **Requerimiento a la Coordinación de Comunicación del Gobierno.** El diez de abril, la Dirección mediante oficio DJ/1354/2024 requirió a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo, información para localizar a los medios de comunicación digital “Diario 4T QROO “y “Quintana Roo Obradorista Noticias”.
12. **Cumplimiento de requerimiento UTCS.** El mismo diez de abril, la Unidad de comunicación del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo 10, informando que no contaba con la información solicitada.
13. **Requerimiento a Meta.** El once de abril, la Dirección mediante acuerdo de fecha once de abril ordenó requerir a Meta, por lo cual a través del oficio DJ/1428/2024 solicitó la colaboración del INE para requerir a Meta Platforms, Inc, la dirección de utilizada para crear las cuentas en Facebook de “Diario 4T QROO “y “Quintana Roo Obradorista Noticias”.
14. **Cumplimiento requerimiento de la Coordinación de Comunicación del Gobierno.** El quince de abril la Titular del órgano referido, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo 11, informando que no contaba con la información solicitada.

15. **Acuerdo IEQROO/CQyD-MC-102/2024.** El veintiséis de abril, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-59/2024, mediante el acuerdo de mérito la Comisión declaró parcialmente procedentes la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
16. **Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.
17. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciante, PRD; de Ana Peralta, la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, el ciudadano Marco Basilio Saldívar, en su calidad de servidor público; así como la incomparecencia de los medios de comunicación de forma personal, ni por escrito.

### 3. Trámite ante el Tribunal.

18. **Recepción y radicación del expediente.** El seis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento mismo; el día siete por acuerdo del Magistrado Presidente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Auto de turno.** El nueve de agosto, el Magistrado Presidente, acordó turnar a la magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/151/2024 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución.

20. **Auto de recepción de constancias.** El trece de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, documentación relacionada con el este expediente, misma que, por acuerdo del Magistrado Presidente fue remitida a la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por ser la ponente del presente asunto.
21. **Acuerdo Plenario.** El trece de agosto, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del expediente a la autoridad instructora para los efectos precisados en el expediente PES/151/2024.

#### **4. Diligencias derivadas del reenvío del expediente.**

22. **Recepción de Acuerdo Plenario.** En fecha catorce de agosto, la Dirección tuvo por recibido el oficio TEQROO/SG/NOT/510/2024 y su anexo mediante el cual, el Tribunal Electoral notificó el acuerdo de pleno dictado el trece de agosto en el expediente IEQROO/PES/073/2024 y su acumulado IEQROO/PES/074/2024 en el que se determinó lo siguiente:

- A. Deberá darle seguimiento al requerimiento efectuado a "Meta Platforms, Inc", mediante auto de fecha once de abril, a efecto de agotar esa línea de investigación relacionada con la información de contacto utilizada para crear las cuentas de Facebook de los usuarios "DIARIO 4T QROO" y "QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS", y pronunciarse en el momento procesal oportuno, respecto a la notificación y emplazamiento de los medios de comunicación señalados.
- B. Deberá notificar y emplazar al Ayuntamiento y al partido Morena, denunciado por *culpa in vigilando* por conducto de su representante debidamente acreditado, en su calidad de partes denunciadas para que tengan conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se les imputan y la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

En ese sentido, la autoridad instructora deberá correrles traslado con todas las constancias que integren el expediente IEQROO/PES/073/2024 y su acumulado IEQROO/PES/074/2024.

- C. Deberá reponer el procedimiento, esto es, volver a emplazar a las partes corriéndoles traslado con todas las constancias que conforman el expediente respectivo, incluyendo las que se deriven de las actuaciones ordenadas-, y posteriormente, celebrar una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

En el cual se determinó Requerir a Meta Plataforms, Inc, a través de su representante legal,

para que informa a esa Dirección la información de contacto (en su caso, nombre y apellido, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc) utilizada para crear la cuenta en la red social de Facebook consultable en la siguiente dirección electrónica:

1. Quintana Roo Obradorista Noticias

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136>

Ahora bien, por cuanto al medio de comunicación Diario 4T Q. Roo y de la respuesta signada por Meta Platforms, Inc, de fecha treinta de abril, mediante el cual da respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/1435/2024, se tiene que no fue posible facilitar la información suficiente derivado a que el URL proporcionado se dirige a una publicación y no a un perfil; sin embargo, esta autoridad no cuenta con el URL que redirija directamente al perfil o página del medio de comunicación antes citado.

23. **Requerimientos a Meta Platforms Inc.** En las fechas diecinueve, veintiuno y veintinueve de agosto, Dirección Jurídica solicitó un requerimiento a la representación legal de la plataforma referida, a efecto de informar los datos de contacto que fueron utilizados para la creación de la cuenta “Quintana Roo Obradorista Noticias”.

24. **Segunda admisión y emplazamiento.** El diecisiete de septiembre, se admitió a trámite, los escritos de queja signados por el ciudadano Leobardo Rojas López, mediante el cual denuncia a Ana Peralta, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del referido ayuntamiento, a los medios de comunicación Diario 4T Q. Roo, Quintana Roo Obradorista Noticias y Periódico Quequi, al servidor público y al partido político Morena bajo la figura de *culpa in vigilando* por la supuesta propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la denunciada, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, actos anticipados de precampaña y de campaña, cobertura informativa indebida, compra de tiempo de internet en Facebook, violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General,

aportación de entes prohibidos en el pautado y transgresión al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE.

En el mismo auto, la autoridad sustanciadora, mediante auto de la misma fecha, tuvo por recibida la respuesta al requerimiento de información señalado en el antecedente que precede en el cual se proporcionaron los datos del administrador del medio “Quintana Roo Obradorista Noticias” de la cuenta de Facebook.

En el mismo auto se determinó notificar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes correspondientes del presente procedimiento, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente, para que estuvieran en aptitud de manifestar lo que a su derecho corresponda.

25. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinte de septiembre, la Dirección, celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos haciendo constar la comparecencia del PRD en su calidad de denunciante, Ana Peralta, al Ayuntamiento, a la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Marco Basilio Saldivar, en su calidad de denunciado, así como la incomparecencia de los medios de comunicación denunciados y del Partido Morena.

##### **5. Nuevo trámite ante el Tribunal.**

26. **Recepción del expediente.** El veintitrés de septiembre, por acuerdo del Magistrado Presidente se tuvo por recibido en Tribunal, el expediente IEQROO/PES/151/2024.
27. **Auto de remisión.** El veinticinco de septiembre, el Magistrado Presidente acordó remitir a la magistrada instructora de la causa

el expediente PES/151/2024, con las con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser la instructora del expediente de origen.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

28. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
29. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"<sup>4</sup>.

### 2. Causales de improcedencia.

30. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
31. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

público.

32. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
33. En este sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que Ana Peralta, al Ayuntamiento, la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez y Marco Basilio Saldivar a través de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan el desechamiento de la queja presentada por el denunciante, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicitan el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones, artículo 68 y 69 del Reglamento de Quejas .
34. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
35. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstas como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia dicha cuestión

necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.

36. Por esa razón, no ha lugar actualizar la causal por improcedencia solicitada por la denunciante, por lo que este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.
37. En ese sentido, este Tribunal, advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

### **3. Hechos denunciados y defensas.**

38. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
39. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>5</sup>".

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", Volumen 1, pág. 129 y 130.

40. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

I. Denuncia
<p><b>PRD</b></p> <p>Denuncia a Ana Peralta porque desde su óptica ha tenido una sobre exposición en redes sociales utilizando una cobertura informativa indebida para promocionar su imagen, así como recursos económicos de personas físicas y morales sin saber el origen de esos recursos, esta cobertura comprende del nueve de marzo al quince de marzo</p> <p>Así mismo refiere que la denunciada ha omitido reportar gastos de propaganda en páginas de internet y redes sociales, al ser evidente que por su carácter reiterado y sistemático se trata de publicidad que trata de influir en la ciudadanía, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema a través de los medios de comunicación denunciados por lo que señala que se trata de cobertura informativa indebida.</p> <p>En consecuencia, al colocar a la denunciada con una supuesta ventaja ante el electorado violenta los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.</p> <p>Pues considera que los denunciados se han convertido en presentadores y difusores del mensaje político de la denunciada con lo que supuestamente vulnera el acuerdo INE/CG454/2023.</p> <p>Refiere que la denunciada realizó manifestaciones y se promociono a través de los medios de comunicación denunciados, por lo que debe de ser responsable por sus aseveraciones, sin que la libertad periodística ampare su actuar.</p> <p>Así mismo refiere que las erogaciones por las pautas que están alojadas en los enlaces de publicación del medio digital Quintana Roo Obradorista Noticias, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones que destacan la figura de la denunciada, pues estas erogaciones violentan el artículo 134 de la Constitución Federal.</p> <p>Denuncia la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social de Facebook Quintana Roo Obradorista Noticias, conducta que supuestamente representa uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental personalizada, cobertura informativa indebida, actos anticipados de campaña, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, violación al periodo de intercampaña, adquisición de tiempo de internet en la red Facebook y difusión de las publicaciones denunciadas, por lo tanto se denuncia al partido Morena por culpa in vigilando al permitir el uso de nombre y emblema en la publicación denunciada que es un acto anticipado de campaña ya que la servidora denunciada está registrada como candidata de la coalición Seguimos Haciendo Historia en Quintana Roo lo que afecta el principio de equidad en la contienda, ya que el registro de su candidatura el siete de marzo, momento en que es el periodo de intercampañas, violando la jurisprudencia 18/2011.</p> <p>Aunado a las publicaciones que enaltecen y posiciona a la servidora denunciada al resaltar lo siguiente: "Ana Paty Peralta es la mejor opción para Cancún, porque con amor y dedicación llevará la transformación y bienestar para todas y todos."; "POR AMOR A CANCÚN, QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN", y las palabras: CANDIDATA y MORENA. Por lo tanto, se promociona en el mismo su nombre: "ANA PATY PERALTA", así como su IMAGEN, el cargo a reelegirse, que tiene como beneficiaria directa a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo., con lo que encuadra en promoción personalizad</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/151/2024**

En consecuencia, el video y las publicaciones denunciadas incurren en acto anticipado de campaña, violación al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, violación al artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Federal.

Refiere el quejoso que el uso indebido de recursos públicos se ve reflejado en redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la denunciada ante la ciudadanía lo que acredita la relación con la denunciada y la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez, la cual se considera la supuesta propaganda personalizada a través de propaganda gubernamental, pautadas por el propio Ayuntamiento con recursos públicos, eso genera un impacto, toda vez que considera que han tenido una audiencia estimada de veintiocho millones de personas lo que genera un impacto significativo de las publicaciones.

Estas conductas vulneran la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues el actuar de la denunciada implica una transgresión a esos principios, toda vez que los programas que difundan como noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias.

#### **PRD**

Con lo cual en vía de alegatos ratificó la denuncia que dio origen al presente expediente, así como reiterar el ofrecimiento de las pruebas pertinentes y exponer los alegatos que confirman los hechos denunciados de manera escrita. Ante ello, es que presentó el escrito de alegatos en tiempo y forma.

Sin embargo señala que no obra en el expediente la contestación al requerimiento realizado a Meta Platforms, Inc, así como de los demás denunciados lo que desde su óptica evidencia la falta de emplazamiento tanto de la servidora pública denunciada y demás autoridades denunciadas, y al medio digital y/ página electrónica denunciada.

#### **II. Defensas**

##### **Ana Peralta**

Refiere que la difusión de boletines informativos, así como la puesta en conocimiento en redes sociales de algunas de sus actividades como servidora pública se hizo con fines informativos y de transparencia.

Ahora bien, en cuando a la publicación del URL 15 señala que este Tribunal ya se pronunció en la sentencia recaída en el expediente PES/043/2024 de fecha ocho de mayo, declarando inexistentes las infracciones, por lo que aplica la figura de cosa juzgada.

Así mismo en el escrito de comparecencia la denunciada refirió que no solicitó, ordenó y/o contrato la elaboración, publicación o difusión de notas periodísticas por lo que presento el deslinde ante la autoridad instructora al momento de comparecer a la audiencia

La denunciada refiere que las premisas planteadas son infundadas, ya que del acta circunstanciada de fecha veinte de marzo, no se configura infracción alguna, toda vez que son notas periodísticas publicadas por medios digitales en sus links o en sus redes sociales, como producto de la labor informativa de periódicos, por lo que son hechos atribuibles a terceras personas que no guardan relación con la denunciada.

Aunado que de las pruebas que obran en autos, de ninguna se desprende que hubiese que la denunciada o el Ayuntamiento hubiesen contratado contenido para realizar acto de proselitismo electoral para promover su entonces candidatura, ni tampoco existe un vínculo entre la presidenta municipal y el Ayuntamiento de Benito Juárez para la difusión de las notas periodísticas denunciadas a través de sus páginas de internet o en sus perfiles de la red social de Facebook de los medios de comunicación denunciados.

Ello porque las notas periodísticas publicadas por medios digitales, corresponden a contenidos informativos producto de la labor informativa de periódicos que publican en sus versiones digitales o en sus redes sociales que forman parte de dos pilares fundamentales en todo estado democrático: la libertad de expresión y del derecho a la información, pues al nutrir la opinión pública los convierte en instrumento esencial en la información que estiman relevantes sobre actores público del Municipio de Benito Juárez.

Al no existir ninguna prueba o elementos siquiera de carácter indiciarios, encaminados a

derrotar la presunción de licitud de tales notas informativos, es por ello al no existir una compra o adquisición de cobertura noticiosa con fines electorales o de promoción personalizada, por lo que la infracción que se contesta debe declararse inexistente.

Así mismo la publicación realizada por el Director del Registro Civil fue presuntamente difundida en la red de Facebook del referido director, pero su contenido no transgrede la normativa electoral, pues tampoco se difunden acciones de gobierno o programa de acción, lo cual relaciona con la jurisprudencia 18/2016 de rubro Libertad de expresión, presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales, pues lo que se busca es proteger la libre interacción entre usuarios en internet, así como en las redes sociales.

Ahora bien, la cobertura informativa debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes.

Respecto a la supuesta simulación de información en redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez con el fin de posicionarla frente al electorado, se advierte que tienen el carácter de institucional con fines informativos sobre el quehacer del Ayuntamiento para informar a la ciudadanía los trabajos que se realizan por esa administración, pues contrario a lo que sostiene el quejoso, dichos contenidos no plantean distintos logros, acciones y promesas gubernamentales.

#### **Marco Basilio Saldívar**

El denunciado refiere que las premisas del quejoso son infundadas, toda vez que como consta en el acta circunstanciada de fecha veinte de marzo, certificando el contenido de los Urls donde se publicaron unas fotografías no se configura infracción alguna.

Que la difusión de las fotografías fue de manera espontánea, cuyo contenido no trasgrede la normatividad electoral, pues no exalta las cualidades profesionales o personales o programa de acción, ni se realizan actos anticipados de campaña, por lo que subsiste la presunción de que lo que se difunde en redes sociales se hace de manera espontánea tal y como lo ha sido criterio en la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016.

Derivado a que se busca proteger la interacción entre los usuarios en internet, así como en las redes sociales, por lo que debe evitarse la imposición de potenciales limitaciones que las impacte negativamente.

En este sentido se afirma que los contenidos publicados en redes sociales que se imputan NO revisten la naturaleza de propaganda personalizada ni electoral, ya que no presentaron ninguna candidatura, máxime que en ningún momento se incluyen las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Se destaca que las notas periodísticas fueron publicadas por medios digitales en sus links o en sus redes sociales y corresponden a contenidos informativos producto de su labor informativa, por lo que son hechos atribuibles a terceras personas que no guardan relación con el suscrito.

Toda vez que las pruebas que obran en autos, de ninguna se desprende que el suscrito hubiésemos contratado contenidos para realizar algún acto de proselitismo para promover la candidatura o el voto en favor o de algún partido político, ni mucho menos de Ana Peralta.

Ello porque las notas periodísticas publicadas por medios digitales, corresponden a contenidos informativos producto de la labor informativa de periódicos que publican en sus versiones digitales o en sus redes sociales que forman parte de dos pilares fundamentales en todo estado democrático: la libertad de expresión y del derecho a la información.

#### **Coordinación de comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.**

Las premisas planteadas por el quejoso son infundadas, ya que si bien del acta

circunstanciada de veinte de marzo, certificó el contenido de los URL en donde se publicaron los contenidos informativos no se configura infracción alguna.

Toda vez que las notas periodísticas publicadas por medios digitales en sus links o en sus redes sociales, corresponden a contenidos informativos producto de la labor informativa de periódicos que publican en sus versiones digitales, por lo que son hechos atribuibles a terceras personas que no guardan relación con la Dirección de Comunicación Social.

Cabe destacar que la pruebas que obran en autos, de ninguna se desprenden que Ana Peralta, el ayuntamiento o que la Dirección de comunicación que represento, hubiésemos contratado contenido para realizar un acto de proselitismo electoral para promover alguna candidatura o el voto en favor de algún partido político.

Así mismo se advierte que no se contaba con información de los medios de comunicación denunciados, así mismo no existe un vínculo entre la Dirección de Comunicación Social y tales medios para la difusión de las notas periodísticas denunciadas.

Ello porque las notas periodísticas publicadas por medios digitales, corresponden a contenidos informativos producto de la labor informativa de periódicos que publican en sus versiones digitales o en sus redes sociales que forman parte de dos pilares fundamentales en todo estado democrático: la libertad de expresión y del derecho a la información.

El papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos representantes y gobernantes, pues al publicar la información que estiman relevantes sobre los actores públicos del Municipio de Benito Juárez siendo un instrumento en la información.

Así mismo no existe ninguna prueba dentro del expediente, que invalide la autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad del material informativo que cuestionan los quejosos, es decir no hay elementos siquiera de carácter indiciario.

En consecuencia, es incuestionable que, si la Dirección de Comunicación Social que representó no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de esas notas, no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente la imagen de la denunciada con el fin de posicionarla, ni mucho menos se puede considerar que existió una compra y/o adquisición de cobertura noticiosa con fines electorales o de promoción personalizada.

Lo mismo ocurre con la publicación realizada por el Director del Registro Civil, en lo que únicamente difundió fotografías cuyo contenido no transgrede la normatividad electoral, ya que no exaltan las cualidades profesionales o personales de ninguna persona, tampoco se difunden acciones de gobierno o programa de acción, ni mucho menos se realizan actos anticipados de campaña, pues dicha publicación fue realizada de manera espontánea. Lo que le es aplicable la jurisprudencia 18/2016.

Derivado a que se busca proteger la interacción entre los usuarios en internet, así como en las redes sociales, por lo que debe evitarse la imposición de potenciales limitaciones que las impacte negativamente.

En este sentido se afirma que los contenidos publicados en redes sociales que se imputan NO revisten la naturaleza de propaganda personalizada ni electoral, ya que no presentaron ninguna candidatura, máxime que en ningún momento se incluyen las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Ello porque las notas periodísticas publicadas por medios digitales, corresponden a contenidos informativos producto de la labor informativa de periódicos que publican en sus versiones digitales o en sus redes sociales que forman parte de dos pilares fundamentales en todo estado democrático: la libertad de expresión y del derecho a la información.

Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas, que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos.

Toda vez que la labor periodística “goza de un manto protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública bajo las antes consideraciones, se pide valorar la conducta denunciada a la luz de la jurisprudencia 15/2018.

De la Jurisprudencia antes trasunta se desprende con claridad que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística sólo podrá ser superada cuando exista prueba suficiente en contrario, lo que no acontece en el presente sumario, en el que la nota que da cuenta de la encuesta no configure una cobertura engañosa o simulada.

Al respecto, la misma Sala Superior ha reiterado que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una aplica libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.

Por ello, ha sido criterio del máximo tribunal en materia electoral, de que se debe garantizar la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

Se aduce que diversas notas periodísticas retoman o replican esa información, por lo que, se trata de una cobertura informativa simulada con el objetivo de posicionar su candidatura.

Toda vez que del contenido de las publicaciones se desprende que tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del Ayuntamiento de Benito Juárez, es decir para informar a la ciudadanía los trabajos que se realizan por esa administración.

Pues contrario a lo sostenido por el quejoso, dichos contenidos no plantean logros, acciones y promesas gubernamentales de Ana Peralta, por lo que no puede ser considerados con fines propagandísticos, solo tienen fines informativos.

Como se advierte, las actividades llevadas a cabo por Ana Peralta y que fueron difundidas a través de los referidos boletines de prensa, no constituyen ningún ilícito ya que no se realizan fines propagandísticos, solo informativos sobre trabajos que desempeña dicha administración.

Aunado a que de los elementos gráficos difundidos, no se advertía que se haya presentado a la ciudadanía destacando mi imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

#### **Ayuntamiento de Benito Juárez.**

Refiere que la difusión de boletines informativos, así como la puesta en conocimiento en redes sociales de algunas de sus actividades como servidora pública se hizo con fines informativos y de transparencia.

Ahora bien, en cuando a la publicación del URL 15 señala que este Tribunal ya se pronunció en la sentencia recaída en el expediente PES/043/2024 de fecha ocho de mayo, declarando inexistentes las infracciones, por lo que aplica la figura de cosa juzgada.

Así mismo en el escrito de comparecencia la denunciada refirió que no solicitó, ordenó y/o contrato la elaboración, publicación o difusión de notas periodísticas por lo que presento el deslinde ante la autoridad instructora al momento de comparecer a la

audiencia.

La denunciada refiere que las premisas planteadas son infundadas, ya que del acta circunstanciada de fecha veinte de marzo, no se configura infracción alguna, toda vez que son notas periodísticas publicadas por medios digitales en sus links o en sus redes sociales, como producto de la labor informativa de periódicos, por lo que son hechos atribuibles a terceras personas que no guardan relación con el Ayuntamiento.

Aunado que de las pruebas que obran en autos, de ninguna se desprende que hubiese que el Ayuntamiento hubiesen contratado contenido para realizar acto de proselitismo electoral para promover su entonces candidatura de la denunciada. ni tampoco existe un vínculo entre la presidenta municipal y el Ayuntamiento de Benito Juárez para la difusión de las notas periodísticas denunciadas a través de sus páginas de internet o en sus perfiles de la red social de Facebook de los medios de comunicación denunciados.

Así mismo se advierte de las constancias que obran en el expediente que los medios de comunicación Diario 4T QRoo y Quintana Roo Obradorista Noticias no se contaba con información de estos, ni tampoco existe un vínculo entre la denunciada y el Ayuntamiento para la difusión de las notas periodísticas denunciadas, en sus páginas de internet o en sus perfiles de la red social de Facebook.

Ello porque las notas periodísticas publicadas por medios digitales, corresponden a contenidos informativos producto de la labor informativa de periódicos que publican en sus versiones digitales o en sus redes sociales que forman parte de dos pilares fundamentales en todo estado democrático: la libertad de expresión y del derecho a la información, pues al nutrir la opinión pública los convierte en instrumento esencial en la información que estiman relevantes sobre actores público del Municipio de Benito Juárez.

Al no existir ninguna prueba o elementos siquiera de carácter indiciarios, encaminados a derrotar la presunción de licitud de tales notas informativos, es por ello al no existir una compra o adquisición de cobertura noticiosa con fines electorales o de promoción personalizada, por lo que la infracción que se contesta debe declararse inexistente.

Así mismo la publicación realizada por el Director del Registro Civil fue presuntamente difundida en la red de Facebook del referido director, pero su contenido no transgrede la normativa electoral, pues tampoco se difunden acciones de gobierno o programa de acción, lo cual relaciona con la jurisprudencia 18/2016 de rubro Libertad de expresión, presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales, pues lo que se busca es proteger la libre interacción entre usuarios en internet, así como en las redes sociales.

Ahora bien, la cobertura informativa debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes.

En este sentido se afirma que los contenidos publicados en redes sociales que se imputan NO revisten la naturaleza de propaganda personalizada ni electoral, ya que no presentaron ninguna candidatura, máxime que en ningún momento se incluyen las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Ello porque las notas periodísticas publicadas por medios digitales, corresponden a contenidos informativos producto de la labor informativa de periódicos que publican en sus versiones digitales o en sus redes sociales que forman parte de dos pilares fundamentales en todo estado democrático: la libertad de expresión y del derecho a la información.

Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística "goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública" presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario, lo que no acontece en la especie, lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese orden de ideas, es incuestionable que, si el Ayuntamiento no ordenó, solicitó o

entregó una contraprestación para la realización de esas notas, no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente mi imagen con el fin de posicionarme de cara a la elección de 2024, pues es un contenido periodístico, ni mucho menos se puede considerar que existió una compra y/o adquisición de cobertura noticiosa con fines electorales o de promoción personalizada.

Ahora bien, por cuanto, a la difusión en redes sociales sobre actividades del ayuntamiento de Benito Juárez, las premisas planteadas por el quejoso son infundadas, al estimar que el propósito fue posicionar a la denunciada, aduciendo que diversas notas periodísticas retoman o replican esa información por lo que, se trata de una cobertura informativa simulada.

Lo anterior es así ya que de la simple lectura de estos contenidos se desprende que tienen carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del Ayuntamiento, para informar a la ciudadanía los trabajos que se realizan por esa administración.

Tales publicaciones no pueden considerarse como propaganda electoral porque no hay elemento alguno, como una frase o imagen, que denote alguna intención de influir en el ánimo de los lectores de perjuicio de algún partido o candidato, ni manifestación, expresa o implícita que pudiera dar lugar a presumir de forma preliminar que tales actos configuran una promoción personalizada o uso indebido de recursos con fines electorales, ni siquiera indiciario.

**Partido Morena.**

Se hace constar que no compareció ni de manera oral ni escrita.

**Diario 4T Qroo, Quintana Roo Obradorista Noticias y Periódico Quequi.**

Se hace constar que no compareció ni de manera oral ni escrita.

#### **4. Controversia.**

41. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las conductas denunciadas atribuidas a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a la Coordinación de Comunicación del referido ayuntamiento, a los medios de comunicación denunciados, al denunciado y al partido morena por culpa in vigilando.

#### **5. Metodología.**

42. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio

de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
<p><b>Partido de la Revolución Democrática.</b></p> <p><b>Documental pública.</b> Consistente en una copia certificada donde se reconoce la personalidad de Representante del PRD.</p> <p><b>Pruebas Técnicas.</b> Consistentes en fotografías a color, así como de los URL's que están plasmados en los escritos de queja.</p> <p><b>La Presuncional Legal y Humana.</b></p> <p><b>La Instrumental de Actuaciones.</b></p>	<p>Ana Peralta, Ayuntamiento de Benito Juárez, Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez y el Denunciado.</p> <p>Todas las partes, ofrecen las mismas pruebas:</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p><b>Documentales Públicas.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veinte de marzo y veinte de mayo del año dos mil veinticuatro.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>		

## 7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/20147 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

43. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y

adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO

### 1. Hechos acreditados.

44. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>6</sup> para esta autoridad que la denunciada, ostentaba al momento de la denuncia la calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez.
  - **Página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Que el Ayuntamiento es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/AytoCancun> de la red social Facebook.
  - **Existencia del contenido de los URL's.** Es un hecho acreditado, que mediante acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora de fecha veinte de marzo, quedó debidamente acreditado que los 28 URL's, tenían contenido.
  - **Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Que el Ayuntamiento es titular de la cuenta @aytocancun de la red social Instagram.
  - **Facebook de la denunciada.** Que Ana Peralta, es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/soyanapaty> de la red social Facebook.
  - **Instagram de la denunciada.** Que Ana Peralta, es titular de la cuenta <https://instagram.com/anapatyperalta> de la red social Instagram.

<sup>6</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

- **Portal web del Periódico Quequi.** Que el medio de comunicación es el titular del sitio <https://www.periodicoquequi.com> en el portal web referido.
  - **Facebook del Periodo Quequi.** Que el medio de comunicación es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/periodicoquequi/> de la red social Facebook.
  - **Facebook del Diario 4T Q. Roo.** Que el medio de comunicación es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/diario4tqroo/> de la red social Facebook.
  - **Facebook de Quintana Roo Obradorista Noticias.** Que el medio de comunicación es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/diario4tqroo/> de la red social Facebook.
  - **Publicación realizada por el denunciado.** Es un hecho acreditado que conformidad con el contenido de acta circunstanciada de fecha veinte de marzo, que se inserta más adelante, la publicación contenida en el URL 10 se realizó desde el perfil de Marcos Basilio Saldívar en la red social Facebook.
45. Por tanto, una vez que se ha establecido los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas publicaciones, contravienen la norma electoral por parte de Ana Peralta y las demás partes denunciadas.
46. Para ello en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 2. Marco normativo.

### **Propaganda Gubernamental Personalizada**

En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/151/2024

imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>7</sup>.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política<sup>8</sup>

Además, ha señalado que estos párrafos del artículo 134 Constitucional tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en 3 (tres) aspectos fundamentales:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
- b. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Además, se ha sostenido que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que, se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que dicte la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Ahora bien, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que la propaganda personalizada es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político<sup>9</sup>

Además, la jurisprudencia 12/2015<sup>10</sup> ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

<sup>7</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

<sup>8</sup> Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024

<sup>9</sup> Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/202

<sup>10</sup>De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

- a. **Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b. **Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
- c. **Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

Ahora bien, respecto del elemento objetivo, se ha considerado que se debe poder desprender que de la propaganda que se analiza, se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda. Esto implica analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de una persona servidora pública, con el ánimo de exaltar cualidades o logros<sup>171</sup>.

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021 la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se está transmitiendo está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos<sup>181</sup>:

- La emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
- Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
- Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable y
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también se ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque, con esto, se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

#### **Promoción personalizada.**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público

con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

#### **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/151/2024

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

#### **Principios de imparcialidad y neutralidad**

Principio constitucional de la función pública<sup>10</sup>, que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.

Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura.

#### **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

#### **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

Es importante considerar que son actos anticipados de precampaña y campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente (precampaña o campaña) y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona<sup>11</sup>

El sujeto activo de la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña y campaña es toda persona física que lleva a cabo las conductas tipificadas, sin que para ello se requiera una condición de militancia o vínculo partidista, y la conducta puede ser cometida

<sup>11</sup> Conforme al artículo 3 de la LEGIPE

por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidato.

**Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

**Actos anticipados de precampaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.<sup>12</sup>

La Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos<sup>13</sup>; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se cumplan los elementos: a) Personal; b) Temporal; y c) Subjetivo.

Específicamente por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/201<sup>14</sup>.

Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-803/202 y SUP-REC-806/2021, respectivamente, la Sala Superior determinó que las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “*vota por mí*” están obligadas a motivarlo debidamente; abarcando los siguientes elementos: a) Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis, b) Establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia, y c) Justificar la correspondencia de significado.

#### Cobertura Informativa indebida

Artículo 87 de la Ley de Medios

(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

<sup>12</sup> Artículo 3 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

<sup>13</sup> Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

<sup>14</sup>De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

**Compra de tiempo en la red social Facebook.**

La normativa electoral no exige que las candidaturas retiren de sus redes sociales la propaganda electoral que hubiesen publicado durante el periodo de precampaña a través de estas plataformas de comunicación.

Al efecto, debe considerarse que, desde la perspectiva potenciadora de los derechos humanos, que promueve y fomenta el debate público, la libertad de expresión de la ciudadanía, de los personajes públicos, las candidaturas y los partidos políticos, debe entenderse en su máxima expresión tratándose de medios de comunicación electrónicos como lo son las redes sociales, las cuales no cuentan con un marco regulatorio específico que restrinja esos derechos humanos.

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL<sup>15</sup>

De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocione a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

**Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos<sup>9</sup>: a) Que sea propaganda gubernamental; b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y, c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política. Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

**Aportación de entes impedidos.**

El Instituto Nacional Electoral <sup>16</sup>es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

<sup>15</sup> Tesis XXV/2005. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.

<sup>16</sup> Artículo 30 numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Instituciones y Procedimientos, establece en el Artículo 159:

...

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas

electorales en los términos que establece esta Ley.

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Entes impedidos para realizar aportaciones<sup>17</sup>

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

<sup>17</sup> Artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

### Redes sociales y libertad de expresión.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>18</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

18 Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016<sup>19</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**

### **3. Caso concreto.**

47. Como ya se adelantó, el PRD denunció a Ana Peralta, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del referido ayuntamiento, a los medios de comunicación Diario 4T Q. Roo, Quintana Roo Obradorista Noticias y Periódico Quequi, a Marcos Basilio Saldívar, y al partido político Morena por la supuesta propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la denunciada, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, actos anticipados de precampaña y de campaña, cobertura informativa indebida, compra de tiempo de internet en Facebook, violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General, aportación de entes prohibidos en el pautado y transgresión al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE.

### **4. Estudio de las conductas denunciadas.**

48. Para probar su dicho, el quejoso ofreció como pruebas, técnicas diversas imágenes y 28 URL's, los cuales fueron constatadas por la autoridad instructora, a través del acta circunstanciada, de fecha veinte de marzo, de la cual se visualiza lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Tabla 1	
Acta circunstanciada <sup>20</sup> de fecha veinte de marzo	
<p>1. <a href="http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297DICIEMBRE.PDF">http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297DICIEMBRE.PDF</a></p>  <p>El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.</p>	<p>2. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&amp;id=100050567885949&amp;mibextid=VhDh1V">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&amp;id=100050567885949&amp;mibextid=VhDh1V</a></p>  <p>El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.</p>
<p>3. <a href="https://www.periodicoquequi.com/2024/03/14/fomentan-arte-y-cultura-por-la-paz/">https://www.periodicoquequi.com/2024/03/14/fomentan-arte-y-cultura-por-la-paz/</a></p>  <p>El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.</p>	<p>4. <a href="https://www.facebook.com/diario4tgroo/posts/pfbid02eZjhGfkoIQmuHMdCXdrNfUSP5rFexix4uszYx1DunQzExuELhXJKwWeKqtSWAURI">https://www.facebook.com/diario4tgroo/posts/pfbid02eZjhGfkoIQmuHMdCXdrNfUSP5rFexix4uszYx1DunQzExuELhXJKwWeKqtSWAURI</a></p>  <p>El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.</p>
<p>5. <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02dEdm1AuvHm2CzYwkt62SrxRNNptDmqL7bSBwZsxAt2LMEqhaB1MNqouHfGBmydGk/&amp;id=61555895259136">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02dEdm1AuvHm2CzYwkt62SrxRNNptDmqL7bSBwZsxAt2LMEqhaB1MNqouHfGBmydGk/&amp;id=61555895259136</a></p>  <p>El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.</p>	<p>6. <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0D59CwZJHxN8CDGqLKH09S5nuPWdUVu9weWokZxqZh6vZ4PXDvfwHyNn824e6j&amp;id=61555895259136">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0D59CwZJHxN8CDGqLKH09S5nuPWdUVu9weWokZxqZh6vZ4PXDvfwHyNn824e6j&amp;id=61555895259136</a></p>  <p>El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.</p>

<sup>20</sup> Las actas de inspección ocular, tienen pleno valor probatorio, por ser documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 fracción I inciso A) y 22 de la Ley de Medios.



El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

7. <https://www.facebook.com/diario4tqroo/posts/pfbid02CmzqNWuWmqffBv4WpzUF1sFYK9AF2azKDZhGSJBGAK2Hp2iqggTE36TmCxZn3ozol>



El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

8. <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid02DHotSc/tNgC8HMMY3rymxfB7CMCPBQkjqtdRSrXy8FePrbyVMw4DeSS/TkFndGj&id=61555895259136>



El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

9. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid02L6bvQnPxkdKGBdmbdrW7CQwLWdViGqNAiWcKdSXtnZFdmCjny1ZGAuoHxjCotC1Tj>



El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

10. <https://www.facebook.com/MarcosDeNaeleBasilioSaldivar/posts/pfbid02eoH8jPLrqXVJGJJexb9wc9E8Umvx1rD8FRhzxQnGgAuqLCqw79mqw32x2nXpTQM4I>



El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

11. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid07KWGUQaoneC9nJdijJXxAVuoXe/Aij7WKtNYnaxeCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xp|&id=61555895259136](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07KWGUQaoneC9nJdijJXxAVuoXe/Aij7WKtNYnaxeCaHXpuErMQWUEaDC2xFpU8Xp|&id=61555895259136)



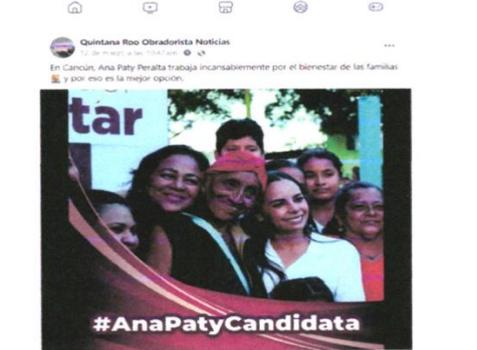
El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

12. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid098Ej9XjaFhjzAZMBkUdMr61DPjUq6VUSF3bR5mkZJ2tWGpZ9EDe7sqXUqz5s5xzil>



El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

13. <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid0vLhZsRpo2o6RYo0AYCtgEhtLZKp/8z9PGHwiaPCax5aw7GNkt2qTGWkG5aJeitic/&id=61555895259136>



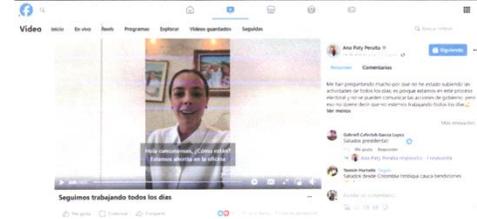
El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

14. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbidOufvt71cbnDDxexiDeUkGhpVffSq4jotXndLT7MafwRnBuuNR098vtQ2sz4BmKCyUI>



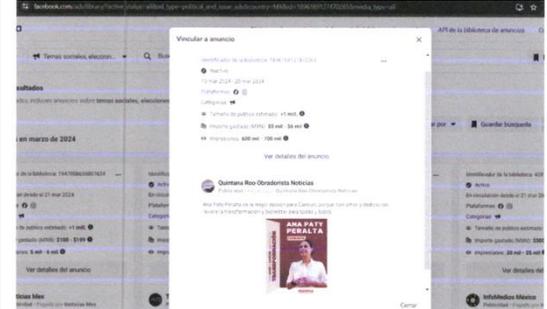
El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

15. <https://www.facebook.com/watch/?v=2191691237835305>



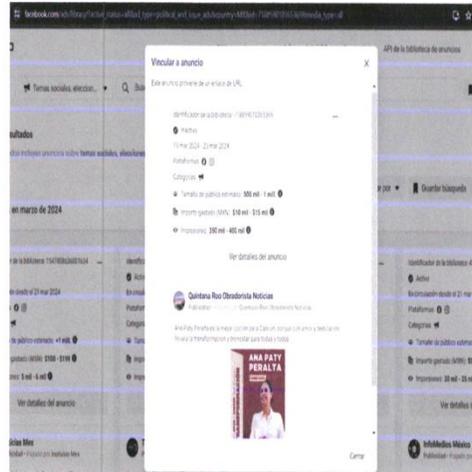
En el contenido de este URL se puede observar un video con una duración de treinta y siete segundos, en el que podemos observar a la conocida ciudadana Ana Paty Peralta publicado aparentemente por el perfil verificado de Ana Paty Peralta, del cual a la literalidad se transcribe lo siguiente: "Hala cancenenses ¿cómo están? Estamos ahorita en la oficina terminando unas reuniones, pero me han preguntado mucho que por qué no estoy subiendo las actividades de todos los días, que por qué se ven un poquito más apagadas las redes sociales y quiero compartirles que es porque estamos en este proceso electoral y ahorita no se puede comunicar las acciones de Gobierno, entonces eso no quiere decir que no estamos trabajando todos los días. Y buena, no digo más, nada más les mando un fuerte abrazo y que tengan todas y todos un excelente día."

16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1896169127470265>



El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista

17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=718859010365369>



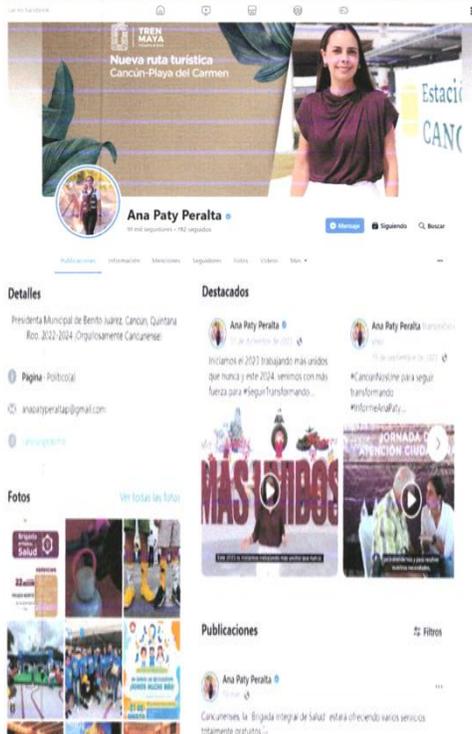
El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

18. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136>



El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

19. <https://www.facebook.com/soyanapaty>



El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

20. <https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=AR A3nMW4|KasZMRKf2Z|XWpGB9zVwUXwCfJkespQtSZxT6XaDPL4CZ72JkNSKhcBKJBALiW-6fg/X>



El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

21. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jvk5LKcgzVurgiMkpQGthB9BupeFisrSaNM7F8xmKtGbs4MeYiNePu5Qt2vKl>



22. <https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>



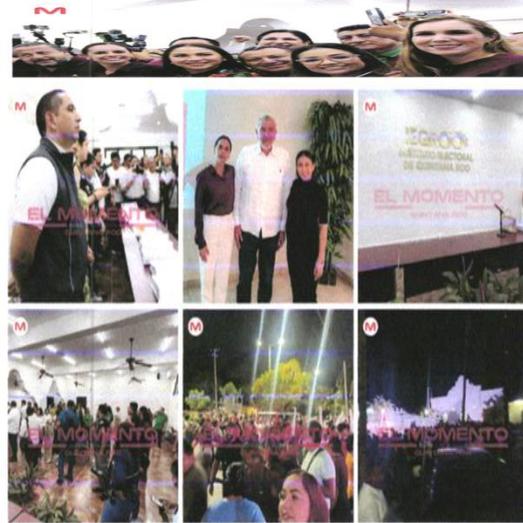


Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/151/2024

El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.



El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

23. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>

El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

24. [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=634459589898663&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all)

El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

25. <https://esla.facebook.com/business/help/675615482516035>



El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

26. <https://www.facebook.com/AytoCancun>



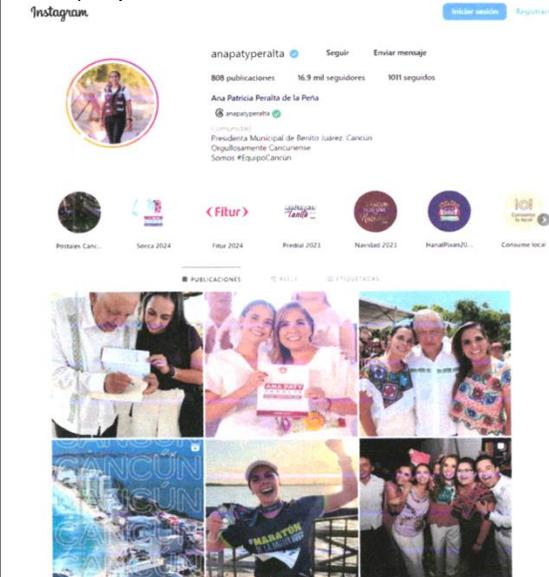
El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

27. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTJwNjQ2YQ=>



El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

28. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NT4MTJwNjQ2YQ=>



El contenido de este URL se aprecia con claridad a plena vista.

49. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien, si se encuentran apegados a derecho los hechos denunciados por el PRD.

50. De modo que, del análisis de las probanzas de las diversas imágenes aportadas por el quejoso en sus escritos de queja y admitidas por la autoridad instructora como pruebas técnicas<sup>21</sup>,

<sup>21</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

estás generan un indicio en relación a su contenido y las cuales únicamente vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los artículo 412 III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

51. En ese sentido, del análisis realizado por esta autoridad a las publicaciones denunciadas, se pudo advertir que las contenidas en los URL´s 1, 2, 4, 15, 21, 22 y 24 actualizan la **figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada**, puesto que este Tribunal resolvió los PES identificados con la clave PES/043/2024<sup>22</sup>, PES/047/2024<sup>23</sup>, PES/072/2024 y PES/112/2024<sup>24</sup> en los que se denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes entre ellas, en propaganda gubernamental entre otras.
52. Luego entonces, dentro de los hechos denunciados que se denunciaron en dichos expedientes, como constitutivos de la infracción anteriormente señalada, se encuentran los URL´s siguientes:

PES/043/2024	PES/047/2024	PES/072/2024	PES/112/2024	Acta circunstanciada de fecha veinte de marzo
URL	URL	URL	URL	URL
	1			1
	3			2
			7	4
1				15
		43		21
		44		22
	16			24

<sup>22</sup> Mismo criterio confirmado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-98/2024 ,veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

<sup>23</sup> Mismo criterio confirmado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-143/2024, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

<sup>24</sup> Mismo criterio confirmado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-219/2024, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.

53. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
54. Planteado lo anterior, y derivado de las sentencias emitidas por este Tribunal, en los diversos PES identificados con las claves PES/043/2024, PES/047/2024, PES/072/2024 y PES/112/2024, de fechas ocho de mayo, cinco de junio, veintiséis de junio y veintitrés de agosto los cuales se invocan como hechos notorios en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en los referidos procedimientos ya fueron juzgados por este órgano jurisdiccional, al resolver la inexistencia de las infracciones denunciadas en el mismo.
55. Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que ante la plena identidad de los elementos precisados, así como identidad en lo sustancial del contenido de las publicaciones correspondientes a los URL's 1, 2, 4, 15, 21, 22 y 24 puesto que se observa que en ambos casos se denuncia entre otras conductas, la supuesta propaganda gubernamental y promoción personalizada, a partir de diversas publicaciones entre las que se encuentra el contenido de los multicitados URL's 1, 2, 4, 15, 21, 22 y 24 **se actualiza la eficacia de la cosa refleja de la cosa juzgada**,<sup>25</sup> en relación con la publicación contenida en los URL's señalados, derivado de lo

---

<sup>25</sup> Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

<sup>25</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

resuelto por esta autoridad en los expedientes PES/043/2024, PES/047/2024, PES/072/2024, y PES/112/2024.

56. Por tanto, únicamente se analizará el contenido de las publicaciones identificadas con los números 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27 y 28, mismos que fueron clasificados de la siguiente manera:

URLS	VALORACIÓN
3.	Se trata de la publicación en la página web del Periódico Quequi.
14.	Se trata de la publicación en la red social Facebook de Periódico Quequi.
5, 6, 8, 11 y 13.	Se tratan de publicaciones en la red social Facebook de Quintana Roo Obradorista Noticias.
7.	Se trata de una publicación en la red social Facebook de Diario 4T Q. Roo.
9 y 12.	Se tratan de publicaciones en la red social Facebook de la denunciada.
10.	Se trata de una publicación en la red social Facebook del denunciado.
16 y 17.	Se tratan de dos identificadores de la biblioteca de la red social Facebook de Quintana Roo Obradorista Noticias.
18.	Se tratan del perfil de inicio de la red social Facebook de Quintana Roo Obradorista Noticias.
19 y 20.	Se tratan del perfil de inicio de la red social Facebook de la denunciada.
23 y 25.	Se trata del servicio de ayuda para empresas (información sobre el tamaño de público estimado e impresiones) de la plataforma Meta, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.
26.	Se tratan del perfil de inicio de la red social Facebook del Ayuntamiento de Benito Juárez.
27.	Se tratan del perfil de inicio de la red social Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez.
28.	Se tratan del perfil de inicio de la red social Instagram de la denunciada.

57. En ese sentido, previamente a realizar el análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar los enlaces que no se

analizarán, ya sea porque no guardan relación con los hechos denunciados o no contienen información que amerite pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo siguiente:

58. Por lo que hace a los URL´s 18, 19, 20, 26, 27 y 28 vale referir que se trata únicamente de imágenes de las cuentas de inicio de Facebook e Instagram de Quintana Roo Obradorista Noticias, Ana Peralta y del Ayuntamiento de Benito Juárez, sin embargo, no contiene información que amerite un pronunciamiento de fondo.
59. Respecto de los URL´s 23 y 25, no serán materia de estudio porque se tratan de información relacionada con el servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.
60. Expuesto lo anterior, y de un análisis integral del contenido de los URL´s denunciados únicamente los identificados con los números 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17, con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:

#### **A) Propaganda Gubernamental Personalizada.**

61. Derivado de la inspección ocular, llevada a cabo a los URL´S aportados por el quejoso, a partir de los cuales pretende acreditar la infracción que desde su óptica la Presidenta Municipal los medios de comunicación, el servidor público, el partido político y los denunciados realizaron, en consecuencia la autoridad instructora, certificó lo que se encontraba alojado en ellos, pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o los alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la

adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

62. Concretamente, por cuanto a la restricción dispuesta en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, relativa a que la propaganda que se difunda debe tener el carácter de institucional y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social, se ha sostenido que tiene como finalidad el evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sea a favor o en contra de alguno de los contendientes, en observancia a los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos comiciales<sup>26</sup>.
63. Ahora bien, se advierte que los URL's 9 y 12 se tratan de publicaciones realizadas por la denunciada a través de su página de Facebook, en las cuales informa sobre su participación en la jornada de valores y cultura cívica, y la presentación del baile folclórico, las cuales se advierte que van encaminadas a informar a la ciudadanía de Benito Juárez sobre distintas actividades que realizó, de carácter educativo y social, siendo temas de interés general para la ciudadanía, las cuales se encuentran amparadas por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que de la misma se advierta una promoción o posicionamiento de su persona.
64. Respecto del URL 10 es una publicación realizada por el servidor público denunciado a través de su página de Facebook, el diez de marzo a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, es decir

---

<sup>26</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2011, de rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 35 y 36.

fue realizada en día y hora inhábil, toda vez que se reconoce que la publicación se realizó en ejercicio de la libertad de expresión de las y los ciudadanos, la cual no puede ser restringida por el solo hecho de desempeñar un cargo público<sup>27</sup>, por tratarse de un derecho fundamental que solo puede limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, en consecuencia no se advierte que la publicación denunciada, contenga información que tenga como propósito influir en el electorado a favor de la denunciada o de algún partido político.

65. Ahora bien, de los URL's 3, 5, 6, 7, 8, 11, 13 y 14 en los cuales se advierte que son notas periodísticas realizadas por los medios de comunicación denunciados, en los que refieren a Ana Peralta, aunado a lo anterior se advierte que los URL's 16 y 17 son dos identificadores de biblioteca de la red social Facebook del medio de comunicación Quintana Roo Obradorista Noticia, en cada una de las publicaciones se refiere al pago de la publicación de una nota con carácter periodístico, los cuales estuvieron activos entre el trece al veintitrés de marzo.
66. Derivado de lo anterior, es preciso referir el criterio establecido por la Sala Superior respecto a la propaganda personalizada, señalando que es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 14/2012 de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12

planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político <sup>28</sup>.

67. Además, la jurisprudencia 12/2015<sup>29</sup> ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada de las personas servidoras públicas. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

a) **Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública:

b) **Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;

c) **Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

68. Vale precisar, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.

---

<sup>28</sup> Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

<sup>29</sup> De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

69. Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, en lo que refiere al elemento personal, cabe precisar que el mismo se actualiza, puesto que del contenido en los URL´s 3, 5, 6, 7, 8, 11, 13 y 14 se puede identificar a la ciudadana Ana Peralta, ya que hace alusión a su nombre e imagen, siendo plenamente identificable.
70. Ahora bien, respecto al elemento objetivo, cabe precisar que para que este elemento se configure, es necesario que a través del contenido del mensaje se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona servidora pública, en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de la denunciada, con el ánimo de exaltar cualidades o logros<sup>30</sup>.
71. En ese sentido, del análisis realizado al contenido de las publicaciones controvertidas, en lo que refiere a los URL´s 3, 5, 6, 7, 8, 11, 13 y 14 se tratan únicamente de notas periodísticas, de las cuales no es posible advertir elementos de promoción personalizada. Dado que, dichas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook en donde se aprecia la imagen de Ana Peralta, únicamente fueron publicadas y difundidas por los medios de comunicación denunciados, las cuales fueron realizadas en pleno ejercicio de su actividad periodística, a efecto de brindar información a la ciudadanía.
72. Lo anterior, toda vez que a juicio de esta autoridad, de las publicaciones denunciadas, únicamente se advierte que estamos en presencia de un ejercicio periodístico e informativo, dado que las mismas se encuentran protegidas bajo el manto protector del

---

<sup>30</sup> SUP-JE-257/2022.

amparo a la libertad de expresión y periodística con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, así como el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal, por lo que, sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias de la Sala Superior 15/2018<sup>31</sup> de rubro *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA”* y 18/2016<sup>32</sup> de rubro *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”*.

73. Luego entonces, de las mismas no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura de Ana Peralta en su calidad de servidora pública, o que, en su caso, exalte cualidades, logros o atributos de la denunciada, así mismo, no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones como Presidenta Municipal, tampoco se alude a algún partido político, o proyecto de gobierno con lo cual, se transgreda el principio de equidad en la contienda.
74. Máxime que, del análisis de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados, no se advierten manifestaciones y expresiones por parte del medio de comunicación o bien de la denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.

---

<sup>31</sup> Publica en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

<sup>32</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

75. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.
76. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento objetivo de la propaganda gubernamental personalizada, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento temporal, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
77. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las publicaciones controvertidas, es dable concluir que las mismas no actualizan una infracción en materia de promoción personalizada a favor de la denunciada.
78. Por tanto, es **inexistente** esta infracción.

**B) Uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.**

79. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto al uso indebido de recursos públicos para contratar la difusión de dichas notas que se atribuyen a la denunciada, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se

desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

80. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta que se encuentra contenida en los URL´s 16 y 17 que las publicaciones realizadas por el medio de comunicación “Quintana Roo Obradorista Noticias” fueron pagadas por dicho medio, máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de los denunciados; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
81. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, toda vez que de la publicación relacionada con los URL´s 9 y 12 , no se advierte que se haya realizado pago alguno, toda vez que fueron publicadas a través de su cuenta, así mismo de las diligencias realizadas por la autoridad no existen elementos que acrediten las conductas denunciadas.
82. Máxime que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, la denunciada, el Ayuntamiento, así como

la titular de la coordinación de comunicación social todos del ayuntamiento Benito Juárez y Marcos Basilio Saldívar, manifestaron que no solicitaron, ordenaron y/o contrataron la elaboración, publicación o difusión de las notas a que se hace referencia en la biblioteca de anuncios del medio de comunicación: “Quintana Roo Obradorista Noticias.”

83. Además, en sus alegatos presentaron deslinde para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos, solicitando ser liberadas de toda responsabilidad, ya que no participaron directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de las publicaciones denunciadas.
84. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento objetivo de la propaganda gubernamental personalizada, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento temporal, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
85. Asimismo, en relación con la supuesta trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, se tiene en consideración lo que establece el criterio jurisprudencial 38/2013<sup>33</sup> de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**
86. Toda vez que no existe un impedimento por parte de las y los

---

<sup>33</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realice el ejercicio de sus atribuciones, por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales, como en el caso acontece.

87. En el mismo sentido debe calificarse lo relativo a las publicaciones de los URL's 3, 5, 6, 7, 8, 11, 13 y 14 puesto que fueron realizadas por los medio de comunicación denunciados, tal y como quedó acreditado en el acta circunstanciada de fecha veinte de marzo, se dice lo anterior porque, se reitera, que el pago realizado el cual se advierte en los URL's 16 y 17 se trata de publicidad que promociona a un medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada, competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
88. En ese sentido, tal y como refiere la denunciada, dichas publicaciones no pueden configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forman parte del quehacer informativo que los medios de comunicación ofrecen, por ende, se comparte lo argumentado por la denunciada ya que la divulgación de esas notas por parte de los medios de comunicación resulta válida.

89. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar a los referidos principios, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado, el cual dio inicio el cinco de enero, toda vez que las publicaciones fueron realizadas del ocho al quince de marzo, es decir en periodo de intercampana.
90. Al respecto debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, el contenido de las publicaciones se encuentra dirigida a proporcionar información a la ciudadanía del Municipio de Benito Juárez de las actividades que realizó la denunciada en el ejercicio de sus funciones como Presidenta Municipal, tal y como fue la jornada de valores y cultura cívica, así como la presentación de ballet folclórico, publicados en su perfil de Facebook.
91. Aunado a lo anterior, se advierte que las publicaciones realizadas en los URL's 3, 5, 6, 7, 8, 11, 13 y 14 fueron realizadas por los medios de comunicación denunciados, las cuales se encuentran amparadas en pleno ejercicio de su actividad periodística, a efecto de brindar información a la ciudadanía.
92. Máxime que del análisis de estas no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte de los medios de comunicación denunciados o bien de la denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o

partido político, como refiere el PRD.

93. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.
94. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia<sup>34</sup>, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
95. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
96. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha

---

<sup>34</sup> Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>35</sup>”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.

97. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.
98. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sobre determinada candidatura.
99. Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de esta

---

<sup>35</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la denunciada y a los medios de comunicación denunciados un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados a través de sus cuentas de Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que sus intenciones fueran posicionar a la denunciada ante el electorado.

100. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en la red social de los medios de comunicación denunciados, se trata de una actividad propia de los medios de comunicación denunciados, y que en manera alguna puede considerarse dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado el contexto de su difusión.
101. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
102. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad

e imparcialidad en la contienda electoral.

103. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.
104. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
105. Ahora bien, por cuanto, a la publicación realizada por el servidor público a través de su cuenta de la red social de Facebook identificada con el URL 10, no se tiene por acreditado que hubiera mediado pago para la realización de la publicación, acreditándose que está realizada en día y hora inhábil, aunado a lo anterior, tal y como ha sido criterio reiterado de Sala Superior las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que debe gozar de una presunción de espontaneidad,

propia de dichos canales de comunicación.<sup>36</sup>

106. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado; y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada a los denunciados, a los medios de comunicación denunciados y al servidor público. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción denunciada.

### **C) Actos Anticipados de precampaña y de campaña.**

107. En lo atinente a esta infracción, vale precisar que de un análisis integral al escrito de queja, se advierte que el planteamiento del quejoso resulta vago, genérico e impreciso, ya que, de la lectura de los hechos denunciados, si bien se cita la violación a la normativa electoral por la supuesta violación a actos anticipados de precampaña y campaña, en ninguna parte de la queja refiere o se desarrolla argumento alguno que evidencie una posible afectación.
108. Sin embargo, esta autoridad en atención al principio de exhaustividad, procederá al análisis de los elementos personal, subjetivo y temporal, los cuales de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Superior son necesarios para acreditar el tipo sancionador de actos anticipados precampaña o campaña, siempre y cuando

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 18/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

se actualicen los tres, pues basta con que uno de ellos no se acredite para determinar la inexistencia de la misma.

109. Al respecto, cabe precisar que dichos elementos establecen lo siguiente:

**Elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**Elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

**Elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

110. Asimismo, en lo que refiere al elemento subjetivo, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2018, se estableció que este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

111. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; asimismo, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
112. Tomando como base lo antes señalado, del análisis de las publicaciones controvertidas, en lo que refiere al elemento personal, vale referir que el mismo se actualiza, puesto que en las publicaciones alojadas en los URL's 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17, fue posible identificar a la ciudadana denunciada a través de su nombre e imagen.
113. Sin embargo, en cuanto al elemento subjetivo, el mismo no se actualiza; dado que, como fue abordado previamente, del contenido de las publicaciones denunciadas, no se desprende alguna manifestación o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote la intención de realizar un llamado expreso al voto o la solicitud de apoyo a favor de la ciudadana denunciada para obtener una precandidatura o candidatura o, en su caso, a favor del partido que la postula.
114. De igual manera, no se aprecia algún equivalente funcional que tenga como propósito posicionar a la denunciada o hacer un llamado inequívoco al voto a su favor o al partido que la postuló. Por tanto, resulta evidente que las publicaciones no van encaminadas a realizar una promoción o posicionamiento adelantado a favor de la denunciada con lo cual se transgreda el

principio de equidad en la contienda.

115. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
116. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción antes analizada.

**D) violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.**

117. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
118. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte

de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

119. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.
120. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
121. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:
  - Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
  - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
  - Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
122. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la

propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

123. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
124. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
125. Ahora bien, para realizar el análisis de las publicaciones y URL's denunciados, es dable precisar que en el acta circunstanciada de fecha veinte de marzo se puede advertir que los links 9 y 12 son publicaciones realizadas en el perfil de la red social de Facebook de Ana Peralta a través de los cuales informa diversos temas de interés de la ciudadanía como lo son la jornada municipal de valores y cultura cívica, así como la presentación del ballet folclórico, es decir temas de culturales, sociales y educativos.
126. De lo anterior, se observa que dichas publicaciones fueron realizadas por la denunciada en su cuenta de la red social Facebook, las cuales se advierte que van encaminadas a informar a la ciudadanía quintanarroense sobre distintas actividades que realizó, de carácter educativo, social, cultural y de temas de interés general para la ciudadanía, las cuales se encuentran

amparadas por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que de la misma se advierta una promoción o posicionamiento de su persona.

127. En ese orden de ideas, de las publicaciones denunciadas no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, por lo que se puede concluir que no se satisface el elemento de **contenido** necesario para calificar las publicaciones realizadas por la denunciada como propaganda gubernamental.
128. En cuanto al elemento de **finalidad**, tampoco se satisface dado que la denunciada no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que únicamente se informa sobre actividades realizadas por la funcionaria denunciada en el ejercicio propio del cargo que desempeña.
129. Ahora por cuanto al URL 10, consistente en la publicación realizada por el servidor público denunciado, cabe señalar que como ya se ha referido ampliamente en el proyecto, dicha publicación únicamente se realizó de manera espontánea y bajo su derecho de libertad de expresión y que la misma no contiene logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o compromisos cumplidos por la denunciada, es decir no tiene carácter electoral.
130. Por otra parte, en relación al contenido de los URL's 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17, del acta circunstanciada de inspección ocular se puede advertir que se tratan de publicaciones

realizadas por los medios de comunicación denunciados, cuyas notas periodísticas dan a conocer o informan de las actividades realizadas por la denunciada, de las cuales no se observa que contengan propaganda gubernamental, más bien contienen información relativa a notas periodísticas realizadas por el los medios de comunicación denunciados a través de sus cuentas de la red social Facebook y página web, las cuales obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística.

131. Se dice lo anterior, puesto que únicamente los medios de comunicación dan a conocer temas de interés general para la ciudadanía Quintanarroense, lo cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.
  
132. Máxime que del caudal probatorio no se pudo advertir alguna prueba en contrario que desvirtuara la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística, con base en los criterios jurisprudenciales 15/2018<sup>37</sup> de rubro: *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”* y 18/2016<sup>38</sup> de rubro, *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”*.

---

<sup>37</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

<sup>38</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

133. En este sentido, de las publicaciones atribuidas a los medios de comunicación y al servidor público denunciado no se advierte que en las mismas se difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público de la servidora pública denunciada, puesto que únicamente está encaminada a informar a la población respecto de temas de interés general para la ciudadanía Quintanarroense, por lo que se puede concluir que no satisface el elemento de contenido para calificar las referidas publicaciones como propaganda gubernamental.
134. Por tanto, al no haberse actualizado los elementos de contenido y finalidad necesarios para calificar como propaganda gubernamental las publicaciones denunciadas, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
135. Así del análisis realizado a los URL´s bajo estudio, esta autoridad jurisdiccional advierte que encuadran en uno de los supuestos de excepción señalados en la jurisprudencia 18/2011<sup>39</sup> bajo el rubro: *“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.* “, ya que, conforme a lo previamente razonado, únicamente hacen alusión a cuestiones informativas relativas a temas de interés general, los cuales dan a conocer los medios de comunicación como parte de la labor informativa y periodística en

---

<sup>39</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

ejercicio de su libertad de expresión.

136. En conclusión, las publicaciones controvertidas obedecen a comunicación o información gubernamental, lo cual tiene como objetivo exclusivamente informar a la ciudadanía de temas de interés general.
137. Por tanto, resulta **inexistente** dicha infracción.

### **E) Aportación en el pautado de entes impedidos.**

138. Asimismo, el PRD denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.
139. Sin embargo, es importante precisar que, en el caso que nos ocupa, la competencia para analizar dicha infracción le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento al respecto.
140. Lo anterior, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad<sup>40</sup>.
141. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de

---

<sup>40</sup> Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO

validez, como lo sostuvo la Sala Superior<sup>41</sup>, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.

142. En ese sentido, es importante señalar que el artículo 124 de la Constitución General establece que las facultades que no estén expresamente conferidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados. En ese contexto y tomando en cuenta que el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dicha conducta<sup>42</sup>.
143. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.

#### **F) Vulneración al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE.**

144. El quejoso refiere que las publicaciones denunciadas incumplen con los Lineamientos Generales del INE, sin embargo, se advierte que los citados Lineamientos tienen como objetivo exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa, que propicie elecciones sin descalificación ni discordia y que permitan llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto

---

<sup>41</sup> Al resolver el SUP-RAP-57/2023

<sup>42</sup> Así se resolvió en igual sentido en las sentencias PES/018/2024, PES/084/2024 y PES/108/2024 de este Tribunal.

razonado e informado.

145. Asimismo, es importante referir, que lo citados Lineamientos **no son de aplicación coercitiva u obligatoria para los medios de comunicación, sino únicamente representan una guía orientadora.**
146. Lo anterior, en pleno respeto a la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas consagradas en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado Mexicano.
147. Además, refieren que conciliar la libertad de expresión con el derecho a la información contribuirá a que las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024 se desarrollen en un contexto de equidad, así como al fortalecimiento del voto informado, libre y razonado por parte de la ciudadanía.
148. Aunado a lo anterior, cabe señalar que los Lineamientos en comento tienen como punto de partida los avances constitucionales **en materia de telecomunicaciones y radiodifusión**, previstos en particular en el artículo 6 numeral II, Apartado B de la Constitución Federal, por lo que el estado es el encargado de garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.
149. Es así, que los Lineamientos señalan que los medios de comunicación son de vital importancia para el sistema democrático, al brindar información necesaria para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto de forma razonada e informada.

150. De lo anterior, es dable señalar que, contrario a lo manifestado por el quejoso, dichos Lineamientos son aplicables a los programas de radio y televisión que difundan noticias durante el proceso electoral federal 2023-2024.
151. En ese sentido, el quejoso parte de una premisa errónea al señalar que las publicaciones denunciadas vulneran dichos Lineamientos Generales, toda vez que, en el caso particular, las publicaciones motivo de análisis, fueron realizadas por un medio de comunicación digital, a través de la red social de Facebook, por tanto, dichos Lineamientos resultan inaplicables al caso concreto.
152. Asimismo, no pasa desapercibido, que los aludidos Lineamientos son aplicables en el contexto de un proceso electoral federal, en específico en la etapa de precampañas y campañas, y está acotado a la difusión de las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y candidaturas en el citado periodo.
153. De lo anterior, es evidente que no le asiste la razón al PRD, al señalar que se actualiza un incumplimiento a los citados Lineamientos, pues contrario a lo señalado, del contenido de la publicación motivo de análisis, no se advierte transgresión alguna a los lineamientos de mérito.
154. Máxime, cuando las notas informativas denunciadas, únicamente hace referencia respecto a temas de interés general en ejercicio de la libertad de expresión y ejercicio periodístico del medio de comunicación denunciado, sin que de ninguna manera se transgredan las recomendaciones relativas a los medios en los Lineamientos Generales del INE, sin pasar por alto, que en las fechas de las publicaciones denunciadas, todavía no había dado

inicio la etapa de campañas en el estado.

155. De ahí que, es **inexistente** la presente infracción.

### ***CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA***

156. Ahora bien, de igual manera se le atribuye responsabilidad al partido Morena, bajo la figura de culpa in vigilando. Al respecto, vale referir que, si bien, por regla general los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

157. En el caso concreto, no pasa inadvertido que, al partido Morena, no resulta aplicable atribuirle responsabilidad por las conductas atribuidas a la denunciada al actuar en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, dado que, su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades distinto, porque someterlo a los partidos políticos involucrados atentaría contra su independencia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

158. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**